PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO: EJIDO AJUCHITLAN Y EL ROSARIO

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.3/2C.27.5/00051-14

RESOLUCIÓN No. 42/2016

[redacted] DE MEDIO AMBIENTE
SOS NATURALES

Fecha de Clasificación: 26/02/2016
Unidad Administrativa: PROFEPA DELEGACIÓN QUERÉTARO
Reservado: 1 – 16 PÁGINAS
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: LFTAIPG ART. 14 FRACC. IV
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial: X
Fundamento Legal
Rúbrica del Titular de la Unidad
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:
SUBDELEGADA JURIDICA

Resolución original 24/Feb/2016

EJIDO AJUCHITLAN Y EL ROSARIO
PREDIO FORESTAL DENOMINADO "BARRIO EL ROSARIO"
UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS N 20° 42´ 24.5" Y 0 100° 01´ 41.3"
EL EJIDO DE AJUCHITLAN Y EL ROSARIO
MUNICIPIO DE COLON, QUERÉTARO

En la Ciudad de Querétaro, Qro., a los 26 días del mes de febrero del año 2016.

VISTO.- Para resolver el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro a nombre del **EJIDO AJUCHITLAN Y EL ROSARIO** en los términos del Título Primero, Capitulo Cuarto, Sección V Título Sexto, Capítulos I, II, III, y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como Capítulos I, II y IX de su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, abierto con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en la acta de inspección número **RN187/2014** en cumplimiento de la orden de inspección **QU187RN2014**; se emite la siguiente resolución en los siguientes términos:

Eliminado 4 palabras con fundamento legal 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que el Delegado en Querétaro de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió orden de inspección **No. QU187RN2014** en fecha 06 de octubre de 2014, para practicar la visita de inspección al **EJIDO AJUCHITLAN Y EL ROSARIO** con el objeto de verificar el cumplimiento a las Medidas Correctivas 1 ordenadas en la Resolución **No. 239/11** de fecha 15 de diciembre del año 2011, dictadas dentro del procedimiento administrativo **PFPA/28.3/2C.27.5/0057-11**, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la orden de Inspección precisada en el Resultando inmediato anterior, el personal comisionado levantó el acta de inspección **No. RN187/2014** de fecha 09 de octubre del año 2014; en la cual se circunstanciaron por el personal comisionado, diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación del acta supra citada por la autoridad emisora de la orden de inspección **No. QU187RN2014**, se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

TERCERO.- Con fecha 08 de enero de 2015, fue presentado en ésta Delegación, escrito signado por el **C.** [redacted] Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido Ajuchitlan y el Rosario, Municipio de Colon, Querétaro, a través del cual realizó diversas manifestaciones, mismas que serán valoradas al momento de la emisión de la presente resolución.

CUARTO.- Que con fecha 15 de septiembre del año 2015, se notificó al inspeccionado el acuerdo de emplazamiento No. 178 dictado por esta autoridad el día 14 del mismo mes y año, a través del cual con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, y se le hizo saber que contaba con un ***plazo de 15 días hábiles*** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, apercibiéndole en términos del

artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, ordenándole asimismo, el cumplimiento de medidas correctivas y requiriéndole aportara los elementos necesarios conforme a los cuales se acreditara su situación económica para considerarlos en el momento de imposición de sanción.

Eliminado 4 palabras con fundamento legal 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como

Trigésimo Octavo

fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

QUINTO.- Que mediante acuerdo de fecha 09 de febrero de 2016, y toda vez que a pesar de la notificación a que se refiere el Resultando que antecede, el **EJIDO AJUCHITLAN Y EL ROSARIO,** no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no haber vertido ninguna manifestación o presentado promoción alguna ante esta Delegación, por lo que se tuvo por perdido su derecho a formular observaciones y a ofrecer pruebas, en los términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

SEXTO.- Que con el mismo acuerdo a que se refiere el párrafo primero del Resultando inmediato anterior al día hábil siguiente, notificado por listas, se pusieron a disposición al **EJIDO AJUCHITLAN Y EL ROSARIO,** los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentará por escrito sus alegatos.

SÉPTIMO.- Que mediante acuerdo de fecha 17 de febrero de 2016, y toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente Resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX y último párrafo, 46 fracción I y XIX párrafo penúltimo, 47 párrafo tercero, y 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012; así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre del año 2014; artículo PRIMERO inciso b) y párrafo segundo numeral 21, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013.

II.- Que en el acta de inspección **No. RN187/2014**, levantada con motivo de la visita de inspección de fecha 09 de octubre del año 2014, se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

> *"Nos presentamos ante el C.* [redacted] *a quien se le hace entrega de la orden de inspección No. QU187RN2014 y se le informa sobre el objeto de la visita*

establecido en la dicha orden que es verificar el cumplimiento de la medida correctiva 1 (uno) ordenada en la resolución 239/11 de fecha 15 de diciembre de 2011 y notificada el día 23 de marzo de 2012, la cual se cita a continuación y se registran las observaciones, hechos u omisiones:

1. *Deberá llevar a cabo la plantación de* ***450 jacarandas*** *los cuales deberán plantarse en el área que le designe el Municipio de Colon durante la temporada de lluvias del año 2012 y para lo cual deberá:*

a) *Presentar ante esta Delegación en un plazo de veinte días hábiles, la autorización de la Dirección de Servicios Municipales y Ecología del Municipio de Colon para llevar a cabo dicha reforestación.*
Observaciones, Hechos u omisiones:
Nos trasladamos a la unidad deportiva de la comunidad y realizando recorrido observamos la reforestación de 450 jacarandas de las cuales 40 no sobrevivieron y el inspeccionado exhibe en este momento oficio No. SDUOPE-0320-2014 de fecha 06 de mayo de 2014 con el cual le autorizaron dicha reforestación la cual se realizó en el mes de junio de 2014 como lo menciona el inspeccionado.

b) *Presentar ante esta Delegación la Autorización en materia de Impacto Ambiental y su Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el predio forestal PREDIO FORESTAL BARRIO EL ROSARIO UBICADO EN LAS COORDENADAS N 20° 42´ 24.5" Y 0 100° 01´ 41.3" EN EJIDO DE AJUCHITLAN Y EL ROSARIO UBICADO EN EL EJIDO DE AJUCHITLAN Y EL ROSARITO MUNICIPIO DE COLON, QRO.*
Observaciones, Hechos u omisiones:
El inspeccionado no exhibe en este momento y durante el desarrollo las autorizaciones en materia de impacto ambiental y de cambio de uso de suelo otorgadas por SEMARNAT y no las ha presentado a esta Delegación como lo menciona el inspeccionado

c) *Presentar ante esta Delegación la Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el predio forestal PREDIO FORESTAL BARRIO EL ROSARIO UBICADO EN LAS COORDENADAS N 20° 42´ 24.5" Y 0 100° 01´ 41.3" EN EJIDO DE AJUCHITLAN Y EL ROSARIO UBICADO EN EL EJIDO DE AJUCHITLAN Y EL ROSARITO MUNICIPIO DE COLON, QRO.*
Observaciones, Hechos u omisiones
El inspeccionado no exhibe en este momento y durante la diligencia la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales otorgada por la SEMARNAT para el predio ya señalado.

d) *Presentar ante esta Procuraduría la Evaluación de la afectación causada al terreno forestal.*
Observaciones, Hechos u omisiones
En el acto el inspeccionado no presenta la Evaluación de la Afectación causada al terreno forestal.

e) *Presentar ante esta Procuraduría en un plazo de diez días hábiles, para que determine su viabilidad, el proyecto de reforestación que incluya: Número de plantas, tipo de especies, técnicas de sembrado, medidas para asegurar la sobrevivencia (mantenimiento, fertilización, riegos de auxilio) los datos del vivero del cual provienen las plantas y la calendarización.*
Observaciones, Hechos u omisiones
En el acto el inspeccionado no presenta el proyecto de reforestación solicitado sin embargo refiere que en su momento lo presento a esta Dependencia.

f) *En el área donde se llevara a cabo la reforestación deberán colocar un letrero de 1.20 metros de altura y 0.70 metros de ancho a dos caras con dos patas de 1.20 metros, fabricados en estructura de PTR de 1.5" calibre 14, y tendrá la siguiente leyenda:* ***"La PROFEPA promueve la restauración de <u>nombre del predio o lugar</u> con la plantación de 450 <u>nombre de los árboles empleados</u>"****. Cabe mencionar que los*

trabajos de reforestación deberán ser iniciados en la ***temporada de lluvias del 2012*** *y que los ejemplares deberán tener una altura mínima de 2 (dos) metros.*

Observaciones, Hechos u omisiones

Durante el recorrido realizado por el predio reforestado se comprobó la colocación de un letrero alusivo a los trabajos de reforestación, el letrero observado cuenta con las especificaciones señaladas anteriormente.

g) *Garantizar la supervivencia de las plantas, en caso de que alguna de las plantas se muera deberá ser repuesta, de lo contrario se considerará como incumplimiento a las medidas dictadas dentro de la presente resolución administrativa.*

Observaciones, Hechos u omisiones

Se comprobó que el predio reforestado tiene un porcentaje de 100% de las plantas reforestadas, sin embargo se le apercibe al inspeccionado de que en caso de muerte de algunas plantas deberán ser repuestas de inmediato.

h) *Notificar a esta Procuraduría por escrito sobre la conclusión de actividades de reforestación.*

Observaciones, Hechos u omisiones

A petición de esta autoridad el inspeccionado no presenta el escrito de conclusión de actividades."

A dicha acta se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de documento público que tiene presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, sustentando lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

Revisión No . 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:
Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.
Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.
Tesis: III-TASS-883
Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHOS DOCUMENTOS.- *De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en*

dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliara, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.
PRECEDENTES:
Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.
Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.
Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.
Tesis: III-TASS-741
Página: 112

ACTAS DE VISITA.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS.- *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público.(51)*

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.
PRECEDENTE:
Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

Con fecha 08 de enero de 2015, fue presentado en ésta Delegación, escrito signado por el C. [redacted], Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido Ajuchitlan y el Rosario, Municipio de Colón, Querétaro, a través del cual realizó las siguientes manifestaciones:

" hago de su conocimiento que la reforestación que se llevó a cabo en la Unidad Deportiva de localidad fue seriamente afectada por las siguientes causas…el 22 y 23 de noviembre del 2014 cayeron heladas muy fuertes, el 15 de diciembre de 2014 hubo una quemazón en esa área el cual hice de su conocimiento al Ministerio Público adscrito en el Municipio de Colón, lo cual le acredito la denuncia con el documento que me entregaron en esta Agencia Ministerial"

III.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando **TERCERO** de la presente Resolución administrativa, el **EJIDO AJUCHITLAN Y EL ROSARIO,** se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto se le tuvo por perdida la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con lo dispuesto por el

Eliminado 4 palabras con fundamento legal 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. Así mismo con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento se tiene admitiendo los hechos por que se instauró en su contra el presente Procedimiento Administrativo, al no haber suscitado expresamente la controversia, lo que en términos de lo previsto en el artículos 95, 197, 199 fracciones I, II y III, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, constituyen una confesión expresa de los hechos que le fueran imputados por esta autoridad [redacted] resentado en ésta Delegación el día 08 de enero de 2015 por el C. [redacted] Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido Ajuchitlan y el Rosario, Municipio de Colon, Querétaro, se advierte que es responsable por el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Administrativa No. 239/11 de fecha 15 de diciembre del año 2011 dictadas dentro del procedimiento administrativo PFPA/28.3/2C.27.5/0057-11, así como a las ordenadas en el acuerdo de emplazamiento No. 178 de fecha 14 de septiembre del año 2015.

Eliminado 4 palabras con fundamento legal 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en las siguientes tesis:

> *"...CONFESIÓN. HA DE SER SOBRE HECHOS PROPIOS DEL ABSOLVENTE.*
> *Uno de los requisitos que debe llenar la confesión, expresa o ficta, para que haga prueba plena, es que se refiera a hechos del propio absolvente.*
>
> *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*
> *Amparo directo 303/89. Nicolasa Pérez Cimatl. 23 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Amoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.*
>
> *Amparo directo 304/92. Blas Hernández Ruiz. 2 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*
>
> *Véase: Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985. Tesis 103. Cuarta Parte. pág. 282.*

IV.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se procede a continuación a realizar el estudio y valoración de las medidas correctivas ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento No. 178 de fecha 14 de septiembre del año 2015, invocando para lo anterior, la transcripción de su literal contenido que reza al tenor siguiente:

> *MEDIDA 1*
> *A) Someterse al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental para las obras y actividades no iniciadas.*
> ***(PLAZO 10 DIAS HABILES)***
>
> *B).- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la autorización en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*
> ***(PLAZO 70 DIAS HABILES)***

C).- En caso ***de obtener la autorización*** *en materia de impacto ambiental , con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente deberá realizar la presente medida correctiva para* ***compensar*** *el daño ambiental causado, mediante la presentación ante esta Delegación de un programa de compensación en formato libre, el cual incluya actividades calendarizadas de reforestación, compensación, así como la densidad e plantas por hectárea afectada, y las medidas que se llevaran a cabo para garantizar la supervivencia, para que una vez aprobado por este Delegación, se establezca el plazo para su ejecución.*
(PLAZO 10 DIAS HABILES*, contados a partir del vencimiento del plazo establecido para llevar a cabo la medida señalada en el inciso B).*

MEDIDA 2
Se le apercibe al **EJIDO AJUCHITLAN Y EL ROSARIO** *que en caso de* ***no cumplir con la obligación*** *de someterse al procedimiento de autorización de Impacto Ambiental por cambio de uso de suelo en terrenos forestales, o* ***de no hacerlo en el plazo otorgado****, deberá llevar a cabo la medida correctiva tendiente a la* ***restauración del sitio****, a como se encontraba en su estado original, antes de que se realizara la remoción de la vegetación forestal, y de la cual carecía de la autorización de cambio de uso de suelo en terreno forestal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.*

A).- En caso de ***no obtener la autorización*** *de Impacto Ambiental para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, deberá realizar la medida consistente en la* ***restauración*** *de sitio, a como se encontraba en su estado original. (la medida antes descrita deberá realizarse dentro de un plazo de* ***60 días hábiles****, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de las medidas correctivas número uno inciso B).*

Las medidas correctivas se tienen por esta autoridad como **NO CUMPLIDAS,** en razón de que no acreditó ante esta representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, haber dado cumplimiento con las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento No. 178 de fecha 14 de septiembre del año 2015, las cuales son del mismo tenor que las ordenadas en la resolución Administrativa No. 239/11 de fecha 15 de diciembre del año 2011.

En ese orden de ideas, una vez acreditado el incumplimiento de las **MEDIDAS CORRECTIVAS** ordenadas mediante Acuerdo de Emplazamiento No. 178 de fecha 14 de septiembre del año 2015, esta autoridad se aboca al estudio de la irregularidad detectada durante el levantamiento del Acta de Inspección **No. RN187/2014** de fecha 09 de octubre de 2014, respecto de la cual se advierte una vez llevado el estudio y valoración de todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente, se tiene que el **EJIDO AJUCHITLAN Y EL ROSARIO**:

> **NO DESVIRTÚA NI SUBSANA** la irregularidad encontrada durante la visita de inspección asentada en acta **No. RN187/2014**, consistente en no dar cumplimiento a las Medidas Correctivas ordenadas en la Resolución

Administrativa No. 239/11 de fecha 15 de diciembre del año 2011 dictadas dentro del procedimiento administrativo PFPA/28.3/2C.27.5/0057-11, así como a las ordenadas en el acuerdo de emplazamiento No. 178 de fecha 14 de septiembre del año 2015.

V.- Derivado de la irregularidad encontrada y no desvirtuada en los considerandos que anteceden, el **EJIDO AJUCHITLAN Y EL ROSARIO,** transgredió lo previsto en el artículo 169 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiental en relación con el artículo 61 del Reglamento de la Ley General Citada con antelación en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; toda vez que no cumplió con las medidas correctivas ordenadas en la resolución Administrativa No. 239/11 de fecha 15 de diciembre del año 2011 dictadas dentro del procedimiento administrativo PFPA/28.3/2C.27.5/0057-11, así como a las ordenadas en el acuerdo de emplazamiento No. 178 de fecha 14 de septiembre del año 2015, por lo que el inspeccionado infringió el artículo 169 fracción IV, párrafos primero y segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y cuyo precepto legal establece lo siguiente:

"(...) LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 169.- La resolución del procedimiento administrativo contendrá:

IV. Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones del infractor que se deriven de la resolución.

El infractor deberá informar a la autoridad ordenadora, por escrito, en forma detallada y dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo correspondiente, sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente artículo.

La procuraduría podrá realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones del infractor. Cuando del acta que se levante al efecto, se desprenda su incumplimiento, podrá imponerse además de las sanciones previstas en el artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto.
(...)

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 61.- Si como resultado de una visita de inspección se ordena la imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación, el inspeccionado deberá notificar a la autoridad del cumplimiento de cada una, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo concedido por aquélla para su realización.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del **EJIDO AJUCHITLAN Y EL ROSARIO**, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos de lo previsto en el artículo 55 y 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental en relación con lo previsto en el artículo 171 fracción I y II y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:
Que la gravedad de la infracción se deriva en no cumplir con las Medidas Correctivas ordenadas en la Resolución Administrativa No. 239/11 de fecha 15 de

diciembre del año 2011 dictadas dentro del procedimiento administrativo PFPA/28.3/2C.27.5/0057-11, así como a las ordenadas en el acuerdo de emplazamiento No. 178 de fecha 14 de septiembre del año 2015, es importante acotar que el procedimiento ambiental, si bien termina con la emisión de la resolución, las facultades de la autoridad no terminan con esta, ya que puede en cualquier momento verificar el cumplimiento de las mismas.

En ese orden de ideas, resulta importante mencionar que las medidas correctivas tienen como finalidad revertir los efectos que la conducta infractora hubiera ocasionado o evitar que ésta se produzca nuevamente en el futuro, es este sentido, mientras el inspeccionado no lleve a cabo el cumplimiento de las medidas correctivas, sigue existiendo el daño o afectación del sitio inspeccionado.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

No obstante de haber sido requerido al momento de levantar el acta de inspección **No. RN187/2014** de fecha 09 de octubre del año 2014, así como de haber sido requerido en el punto SÉPTIMO del acuerdo de emplazamiento No. 178 de fecha 14 de septiembre del año 2015, para que aportara los elementos conforme a los cuales acreditara sus condiciones económicas, a efecto de que en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procediera a la imposición de sanción a la cual se haría acreedor con motivo de la infracción cometida, del análisis de las constancias que integran el expediente administrativo que al rubro se cita, **se observa que el inspeccionado no aportó elemento alguno que acreditara dicha situación**, motivo por lo cual, con fundamento en lo previsto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 2° de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, **se le tuvo al EJIDO AJUCHITLAN Y EL ROSARIO por perdido ese derecho.**

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del **EJIDO AJUCHITLAN Y EL ROSARIO,** en los que se haya acreditado la contravención a los preceptos legales infringidos en el presente procedimiento administrativo, dentro del periodo a que se refiere el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto esta autoridad considera que **NO EXISTE REINCIDENCIA.**

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LAS INFRACCIONES:

Esta autoridad advierte que de los hechos y omisiones asentadas en el Acta de Inspección **No. RN187/2014** levantada en fecha 09 de octubre del año 2014, la inspeccionada al no haber dado cumplimiento a las Medidas Correctivas ordenadas en la Resolución Administrativa No. 239/11 de fecha 15 de diciembre del año 2011 dictadas dentro del procedimiento administrativo PFPA/28.3/2C.27.5/0057-11, así como a las ordenadas en el acuerdo de emplazamiento No. 178 de fecha 14 de septiembre del año 2015, actuó de manera negligente e intencional al no cumplir con

sus obligaciones establecidas en la legislación ambiental, toda vez que en la citada resolución se le apercibió de su cumplimiento, por lo cual la inspeccionada tenía la obligación de informar a esta Delegación, por escrito y de manera detallada sobre su cumplimiento.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:
Al no haber realizado las gestiones necesarias para dar cumplimiento a las Medidas Correctivas ordenadas en la Resolución Administrativa No. 239/11 de fecha 15 de diciembre del año 2011 dictadas dentro del procedimiento administrativo PFPA/28.3/2C.27.5/0057-11, así como a las ordenadas en el acuerdo de emplazamiento No. 178 de fecha 14 de septiembre del año 2015, se tiene que la inspeccionada obtuvo un beneficio de carácter económico, al evitar las erogaciones que le pudieron haber generado la realización de la Medida de Compensación ordenada por esta autoridad.

VII.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 55, 56 y 57 de su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, 68 fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se ordena al **EJIDO AJUCHITLAN Y EL ROSARIO**, la adopción y ejecución de las siguientes **MEDIDAS CORRECTIVAS**:

MEDIDA 1.-

A) Someterse al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental para las obras y actividades no iniciadas.
(PLAZO 10 DIAS HABILES)

B).- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la autorización en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
(PLAZO 15 DIAS HABILES)

Se hace del conocimiento al inspeccionado que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el capítulo de descripción del proyecto deberá indicar:

**Las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la resolución administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección.*

C).- En caso ***de obtener la autorización*** *en materia de impacto ambiental , con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente deberá realizar la presente medida correctiva para* ***compensar*** *el daño ambiental causado, mediante la presentación ante esta Delegación de un programa de compensación en formato libre, el cual incluya actividades calendarizadas de reforestación, compensación, así como la densidad e plantas por hectárea afectada, y las medidas que se llevaran a cabo para garantizar*

la supervivencia, para que una vez aprobado por este Delegación, se establezca el plazo para su ejecución.
*(**PLAZO 10 DIAS HABILES**, contados a partir del vencimiento del plazo establecido para llevar a cabo la medida señalada en el inciso B).*

MEDIDA 2
*Se le apercibe al **EJIDO AJUCHITLAN Y EL ROSARIO** que en caso de **no cumplir con la obligación** de someterse al procedimiento de autorización de Impacto Ambiental por cambio de uso de suelo en terrenos forestales, o **de no hacerlo en el plazo otorgado**, deberá llevar a cabo la medida correctiva tendiente a la **restauración del sitio**, a como se encontraba en su estado original, antes de que se realizara la remoción de la vegetación forestal, y de la cual carecía de la autorización de cambio de uso de suelo en terreno forestal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.*

*A).- En caso de **no obtener la autorización** de Impacto Ambiental para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, deberá realizar la medida consistente en la **restauración** de sitio, a como se encontraba en su estado original. (la medida antes descrita deberá realizarse dentro de un plazo de **60 días hábiles**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de las medidas correctivas número uno inciso B).*

Dicha imposición tiene sustento en el hecho de que el inspeccionado no dio cumplimiento a la Medidas Correctivas ordenadas en la Resolución Administrativa No. 239/11 de fecha 15 de diciembre del año 2011 dictadas dentro del procedimiento administrativo PFPA/28.3/2C.27.5/0057-11, así como a las ordenadas en el acuerdo de emplazamiento No. 178 de fecha 14 de septiembre del año 2015, las medidas de compensación ambiental tienen por finalidad producir o generar un efecto positivo alternativo y equivalente a un efecto adverso identificado. Dichas medidas obedecen al reemplazo o sustitución de los recursos naturales o elementos del medio ambiente afectados, por otros de similares características, clase, naturaleza y calidad.

Así mismo se le hace de conocimiento al **EJIDO AJUCHITLAN Y EL ROSARIO**, que los inspectores federales adscritos a esta Delegación verificaran el debido cumplimiento a las medidas ordenadas por esta autoridad en este **CONSIDERANDO** de la presente resolución, el incumplimiento de las mismas será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 169 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pudiéndose imponer además de las sanciones previstas en el artículo 171 de dicha Ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto, una vez vencidos los plazos para subsanar las irregularidades detectadas, sin que éstas hayan sido corregidas, y con fundamento en el mismo precepto legal podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de esta exceda del monto máximo permitido conforme a la fracción primera del precepto legal invocado con antelación.

VIII.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la imposición de la sanción, esta Autoridad determina que el **EJIDO AJUCHITLAN Y EL ROSARIO**, cometió la infracción de **no dar cumplimiento a las** Medidas

Correctivas ordenadas en la Resolución Administrativa No. 239/11 de fecha 15 de diciembre del año 2011 dictadas dentro del procedimiento administrativo PFPA/28.3/2C.27.5/0057-11, así como a las ordenadas en el acuerdo de emplazamiento No. 178 de fecha 14 de septiembre del año 2015, en contravención a lo establecido en el artículo 169 fracciones I, II, III y IV, párrafos primero y segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En virtud de lo anterior, y tomando en cuenta los considerandos **II, III, IV, V y VI** de la presente resolución, se sanciona al **EJIDO AJUCHITLAN Y EL ROSARIO**, con una multa en cantidad total de **$21,912.00 (Veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M. N.)**, que al momento de su imposición consiste en **300 días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, correspondiendo según lo establecido en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de diciembre del año 2015, a $73.04 (Setenta y tres pesos 10/100 M.N.), por día.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se enuncia a continuación:

Registro No. 179586
Localización: 1ª/J.125/2004
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Enero de 2005
Página: 150
Tesis: 1a./J. 125/2004
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- *El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen,* ***sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.***

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.
Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.
Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaría: Dolores Rueda Aguilar.
Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaría: Rosalba Rodríguez Mireles.
Tesis de jurisprudencia 125/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro.

Registro No. 179586
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Enero de 2005
Página: 150
Tesis: 1a./J. 125/2004
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- *Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967/, señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)*

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.
Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.
Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

IX.- Por el incumplimiento de la adopción y ejecución de la medida correctiva que le fuera ordenada mediante Resolución Administrativa No. 239/11 de fecha 15 de diciembre del año 2011 dictadas dentro del procedimiento administrativo PFPA/28.3/2C.27.5/0057-11, así como a las ordenadas en el acuerdo de emplazamiento No. 178 de fecha 14 de septiembre del año 2015, con fundamento en lo previsto en la fracción II inciso a) del artículo 171, 170 BIS y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 fracciones VIII, IX, X, XI y XII se impone como sanción administrativa al **EJIDO AJUCHITLAN Y EL ROSARIO** la **CLAUSURA TOTAL Y TEMPORAL** del **PREDIO FORESTAL DENOMINADO "BARRIO EL ROSARIO" UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS N 20° 42´ 24.5" Y 0 100° 01´ 41.3" EN EJIDO DE AJUCHITLAN Y EL ROSARIO, MUNICIPIO DE**

COLON, QRO., la cual se mantendrá subsistente hasta en tanto se acredite ante esta representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, el cumplimiento dado a las medidas correctivas ordenadas en el CONSIDERANDO VII la presente resolución, o en su caso de no continuarse con el proyecto para el que se llevó a cabo el cambio de suelo en terrenos forestales, se deberán llevar a cabo las acciones de la restauración del sitio en el predio afectado en los términos señalados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- En virtud de la comisión de la infracción establecida en los términos de los **CONSIDERANDOS II, III, IV, V y VI** de la presente resolución, se ordena al **EJIDO AJUCHITLAN Y EL ROSARIO**, el cumplimiento de las **MEDIDAS CORRECTIVAS** ordenadas en el **CONSIDERANDO VII** de la presente resolución en los términos y plazos que en el mismo se establecen y que deberán computarse a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos su notificación.

SEGUNDO.- En virtud de la comisión de la infracción establecida en los términos de los **CONSIDERANDOS II, III, IV, V y VI** de la presente resolución, se sanciona al **EJIDO AJUCHITLAN Y EL ROSARIO**, con una multa en cantidad total de **$21,912.00 (Veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M. N.)**, que al momento de su imposición consiste en **300 días de salario mínimo** general vigente en el Distrito Federal, correspondiendo según lo establecido en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de diciembre del año 2015, a $73.04 (Setenta y tres pesos 10/100 M.N.), por día.

TERCERO.- Por el incumplimiento de la adopción y ejecución de la medida correctiva que le fuera ordenada mediante Resolución Administrativa No. 239/11 de fecha 15 de diciembre del año 2011 dictadas dentro del procedimiento administrativo PFPA/28.3/2C.27.5/0057-11, así como a las ordenadas en el acuerdo de emplazamiento No. 178 de fecha 14 de septiembre del año 2015, con fundamento en lo previsto en la fracción II inciso a) del artículo 171, 170 BIS y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 fracciones VIII, IX, X, XI y XII se impone como sanción administrativa al **EJIDO AJUCHITLAN Y EL ROSARIO** la **CLAUSURA TOTAL Y TEMPORAL** del **PREDIO FORESTAL DENOMINADO "BARRIO EL ROSARIO" UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS N 20° 42´ 24.5" Y 0 100° 01´ 41.3" EN EJIDO DE AJUCHITLAN Y EL ROSARIO, MUNICIPIO DE COLON, QRO.**, la cual se mantendrá subsistente hasta en tanto se acredite ante esta representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, el cumplimiento dado a las medidas correctivas ordenadas en el CONSIDERANDO VII la presente resolución, o en su caso de no continuarse con el proyecto para el que se llevó a cabo el cambio de suelo en terrenos forestales, se deberán llevar a cabo las acciones de la restauración del sitio en el predio afectado en los términos señalados.

CUARTO.- Túrnese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

QUINTO.- Se hace del conocimiento al **EJIDO AJUCHITLAN Y EL ROSARIO**, que en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente resolución de manera voluntaria deberá seguir las siguientes indicaciones:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446
o a la dirección electrónica http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx
Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.
Paso 3: Registrarse como usuario.
Paso 4: Ingrese su Usuario y su contraseña.
Paso 5: Seleccionar el ícono de PROFEPA.
Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: Que es el 0.
Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 9: Presionar el Ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sanciono.
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.
Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".
Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con el **comprobante de pago en original** realizado.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el recurso que procede en contra de la misma es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en **AVENIDA CONSTITUYENTES No. 102 ORIENTE, PRIMER PISO, COLONIA EL MARQUÉS, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Querétaro es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **AVENIDA CONSTITUYENTES No. 102 ORIENTE, PRIMER PISO, COLONIA EL MARQUÉS, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

NOVENO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE o mediante correo certificado con acuse de recibo al **EJIDO AJUCHITLAN Y EL ROSARIO** en el domicilio ubicado en **CALLE ORQUIDIA S/N, EJIDO AJUCHITLAN, MUNICIPIO DE COLON, QRO., C.P. 76280**, lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma **JOSÉ LUIS PEÑA RÍOS,** Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro. CÚMPLASE.-

REVISÓ.- ARELI ARIADNA MARTINEZ PIÑA
ELABORÓ.- OSWALDO MENDOZA CALVILLO